

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRECE (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2018 – 00114 - 00.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 4º del proveído del 14 de abril de 2021¹, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, en el texto de la providencia atacada, se abstiene el Juzgado de aceptar la cesión que FNG le hace a CISA S.A., por cuanto fueron requeridos previamente, para que presentaran una serie de aclaraciones respecto a su solicitud.

Que, en vista de lo anterior, si no se ha aceptado a CISA S.A. como cesionaria de FNG; que fue quien finalmente le otorgó el respectivo poder, no tuvo que habersele reconocido personería jurídica por sustracción de materia, respecto de a la porción subrogada – pendiente de cesión.

En vista de lo anterior, solicitaron:

“por las razones antes expuestas y sin más consideraciones, solicito por favor se resuelva esta petición en el sentido de REVOCAR el último numeral en el cual se reconoce personería jurídica la suscrita como apoderada de CISA S.A..”

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que venció en silencio.

¹ Fl. 173 – 174 C ppl

² Fl. 177 C ppl

II. CONSIDERACIONES.

Analizado los fundamentos fácticos presentados por la recurrente, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante escrito del 12 de febrero de 2021, la recurrente presenta la subrogación a favor del F.N.G. y la cesión del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S. A. dentro de dicha petición, aportó poder otorgado por la representante legal de CISA para que los representara dentro del plenario.

2.- Mediante proveído del 14 de abril de 2021³, este Juzgado dispuso, entre otras cosas, **“CUARTO: TENER y RECONOCER a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS identificada con la CC. 51.718.323 y TP. 48.357 del CSJ, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los efectos y términos del poder que le fue conferido.”**; decisión que ahora la profesional ataca a través del recurso que nos ocupa resolver en este momento.

Frente a este punto en discusión, el Art. 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

³ Fl. 173 – 174 C ppl.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

Al respecto, observamos que el poder conferido a la abogada MARITZA PEREZ HUERTAS, por parte de MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cumplen con los parámetros establecidos por nuestro CGP, para ser considerado como un poder especial para actuar dentro del proceso, y por ello, la obligación del Despacho de haberle reconocido personería jurídica, según las indicaciones y efectos contenidos en dicho documento.

Si bien es cierto que previo a darle trámite a la cesión presentada por la profesional, el Juzgado dispuso “**TERCERO: REQUERIR** al cedente (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)) y cesionario (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.), para que se sirvan aclarar si la cesión que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CISA, es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo, indíquese qué porcentaje subroga. Lo anterior, toda vez que, no se contextualiza en el inciso de la petición, dicha información de manera clara y precisa. Téngase en cuenta que, dentro del presente proceso, se están ejecutando los pagarés 31006205915, 31006118718 y 21003129628 con sus respectivos intereses.”; no es menos cierto que, una vez subsanado dichas falencias, se harán los respectivos reconocimientos entre FNG y CISA S.A, independiente del reconocimiento del poder conferido a la profesional.

Lo anterior indica que, el hecho de habersele requerido a la peticionaria subsanar unos defectos que padecía la solicitud de cesión, no impide que se le haya reconocido personería jurídica, en atención al poder que aportó para ello.

Por ello, no se repondrá el punto atacado, y en su defecto, se confirmará la decisión tomada.

En otro punto de discusión, observa el Despacho que MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante escrito del 04 de mayo de 2021, indica que “me permito informar al despacho que la cesión aportada al expediente proveniente de la subrogación del crédito efectuada por parte del FNG, corresponde al pagare # 31006205915 representada mediante la obligación No. 10682000079, los derechos de crédito involucrados correspondientes al 50% de las obligaciones incluidos el capital e intereses moratorios y corrientes que resultan de la obligación

total”; sin haber presentado nueva cesión con dichas aclaraciones, debido a que en este acto jurídico interviene dos personas, el acreedor(cedente y un tercero(cesionario)⁴, por lo que la misma la debe hacer tanto cedente como cesionario y no este último de manera unilateral, sumado a ello no enuncia si es exclusivamente un pagare o a los otros si están involucrados en la cesion, siendo su respuesta ambigua.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá nuevamente para que den estricto cumplimiento a lo ordenado. *La Corte suprema de justicia⁵ ha dicho sobre las clausulas ambiguas lo siguiente:*

...“4.4.1.2. La buena fe¹⁴: Es principio, derecho y paradigma del sistema normativo. Irradia y rige de manera cardinal y transversal todas las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado¹⁵. Permea incluso los acuerdos de comercio privado internacional¹⁶. En materia contractual, según el artículo 1603 del Código Civil, los “contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”. La institución es comprendida como el deber de las partes de obrar con lealtad en las relaciones jurídicas y respetar lo textualmente pactado en los negocios y actos jurídicos. También, la de propender, recíprocamente, la realización de las expectativas legítimas que tiene su contraparte frente al acuerdo, aun cuando para ello, deban desplegar conductas no señaladas literalmente en él, pero si afines a este. De tal forma, el principio reviste importancia analítica en los contratos en todas sus etapas¹⁷ y adquiere una actividad (i) integradora, (ii) interpretativa y (iii) equilibradora. La función integradora (i)¹⁸ permite a la buena fe adherir todas aquellas obligaciones secundarias o adicionales no previstas por las partes al celebrar y ejecutar el contrato. Incorporadas, garantizan la consolidación de los intereses legítimos de la parte afectada por su silencio. El rol cobra vital importancia en los contratos comerciales, en tanto, sin interesar la remisión normativa que el Código de Comercio hace a la legislación civil (artículos 2 y 82219), también lo destaca en el precepto el artículo 87120. En el campo asegurador,

⁴ *“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011).*

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC3273-2020, Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01, Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

el postulado entiende incorporadas al contrato de reaseguro todas las obligaciones propias de su naturaleza, "según la ley, la costumbre o la equidad natural". Así quedan satisfechas las expectativas de reaseguradora y reasegurado. La función interpretativa (ii) de la buena fe, logra fijar el alcance de las cláusulas ambiguas, imprecisas u oscuras. Configura un parámetro hermenéutico, consistente en preferir siempre el sentido que logre de mejor manera satisfacer los intereses de las partes involucradas, bajo el marco de los postulados de honradez, fidelidad y probidad derivados de dicho principio"...

Por lo que la cesión en su clausulas todavia no es muy clara y se da a ambigüedades.

En atención a lo anterior el juzgado civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4º del auto del 08 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al cedente (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)) y cesionario (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.), para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído del 14 de abril de 2021; esto es *“se sirvan aclarar si la cesión que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CISA, es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo, indíquese qué porcentaje subroga. Lo anterior, toda vez que, no se contextualiza en el inciso de la petición, dicha información de manera clara y precisa en los términos expuestos en la parte motiva y los deben hacer los dos tanto cedente como cesionario. Téngase en cuenta que, dentro del presente proceso, se están ejecutando los pagarés 31006205915, 31006118718 y 21003129628 con sus respectivos intereses.”* Por lo que debe indicar si corresponde a uno o a todos.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 289.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

Firmado Por:

***Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
471b8383625635a2831991f90c445b11528a2f176691ff851c3e4c57d374e3fc
Documento generado en 13/09/2021 03:34:04 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***